



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

CLT/CH/INS-06/22

Medidas jurídicas y prácticas contra **el tráfico ilícito** de bienes culturales

MANUAL DE LA UNESCO

Faltan aún ?





Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Medidas jurídicas y prácticas contra **el tráfico ilícito** de bienes culturales

MANUAL DE LA UNESCO

Sección de Normas Internacionales
División del Patrimonio Cultural, 2006

Índice

<i>Introducción</i>	3
PARTE I. CUESTIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS	
■ A. Revisión y/o fortalecimiento de la legislación nacional	4
1. Definición de los “bienes culturales”	4
2. Lista básica de verificación para la legislación nacional	5
3. Aplicación adecuada	7
■ B. Adhesión a las convenciones internacionales	8
1. Carácter, ámbito de aplicación y efectos	8
2. Importancia de las convenciones e interés para los Estados Miembros en considerar su adhesión a las mismas	8
3. Cómo adherirse a las convenciones	9
4. Convenciones relativas al tráfico ilícito	9
a) Protocolo de la Convención de La Haya (1954)	9
b) Convención de la UNESCO (1970)	10
i) Medidas preventivas	10
ii) Disposiciones relativas a la restitución	10
iii) Marco de cooperación internacional	11
c) Convenio de UNIDROIT (1995)	11
i) Índice	11
ii) Poseedores de buena fe, compradores inocentes e indemnizaciones	12
■ C. Utilización del Modelo UNESCO-OMA de certificado de exportación de bienes culturales	13
■ D. Facilitar las negociaciones bilaterales a través del Comité Intergubernamental de la UNESCO	13
PARTE II. MEDIDAS E INSTRUMENTOS PRÁCTICOS	
■ A. Lista básica de verificación de las medidas prácticas	14
■ B. Consulta preventiva de la Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones relativas al patrimonio cultural	15
■ C. Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales (UNESCO)	15
■ D. Consejo Internacional de Museos (ICOM)	16
a) Código de deontología para los museos 2004	16
b) “Listas Rojas”	16
c) Colección “Cien objetos desaparecidos”	16
■ E. Base de datos de INTERPOL sobre obras de arte robadas	16
■ F. Rápida identificación de los bienes culturales mediante la norma Object ID	17
Introducción	17
Las nueve categorías de información de Object ID	19
Descripciones escritas en Object ID	23
Fotografías en Object ID	24
Información adicional pertinente	25
Modelos de registro de datos	25
DOCUMENTOS DE REFERENCIA	
Protocolo de la Convención de La Haya de 1954	35
Convención de la UNESCO de 1970	36
Convenio de UNIDROIT de 1995	39
Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales (UNESCO)	43

Introducción

El comercio de bienes culturales es un mercado internacional de gran importancia y en constante expansión. Existe un pujante comercio lícito que refleja un reconocimiento y una valoración positivos de las expresiones culturales y artísticas. Lamentablemente, al margen de este comercio lícito se está propagando en todo el mundo un tráfico ilícito internacional de este tipo de bienes.

Las prácticas de robo, saqueo y pillaje, así como de importación y exportación ilícitas de bienes culturales son hechos notorios. Afectan a museos, colecciones públicas y privadas, propietarios o poseedores legítimos, edificios religiosos, instituciones culturales y sitios arqueológicos en todo el mundo. En función de sus ambiciones y de los medios de que disponen, los delincuentes pueden emprender operaciones sofisticadas en las cuales roban objetos y los exportan directa o indirectamente, a países en donde podrán encontrar compradores dispuestos a pagar elevados precios por esos bienes.

En este manual se presentan de manera sucinta algunas medidas e instrumentos jurídicos y prácticos elementales que permiten luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Cabe recordar que la **prevención** es fundamental.

A manera de introducción, formularemos dos advertencias:

- i) Dichas medidas se presentan como elementos básicos para la protección de los bienes culturales. Todo Estado u otra entidad interesada podrá desear adoptarlas, en su totalidad o en parte, según las particularidades nacionales y locales.
- ii) Dado que está dirigido a un amplio público perteneciente a diversos medios socioculturales, este manual está redactado en un estilo que procura ser a la vez preciso y conciso.



PARTE I CUESTIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS

A Revisión y/o fortalecimiento de la legislación nacional



4

La protección del patrimonio y de los bienes culturales depende en buena medida de la existencia y aplicación adecuada de las legislaciones nacionales (leyes, decretos, etc.) y las convenciones internacionales – siempre y cuando éstas sean aplicables con respecto a un Estado Parte. La importancia de la legislación y de su aplicación adecuada es indiscutible. La mayoría de los Estados del mundo han promulgado leyes que protegen su patrimonio cultural en cierta medida. Algunas legislaciones son más adelantadas o sofisticadas que otras, en particular aquellas que tienen en cuenta y abordan los problemas contemporáneos de tráfico ilícito. Dependiendo del país, su historia, su patrimonio cultural y sus políticas legislativas, los bienes culturales pueden estar amparados parcialmente o en su totalidad, dependiendo de si las normas corresponden a un nivel alto, medio, o bajo de protección. Como es lógico, esta multiplicidad de tipos de protección en el plano nacional tiene como consecuencia una falta de uniformidad internacional en el tratamiento jurídico de los bienes culturales. No obstante, se ha alcanzado, al menos parcialmente, un cierto grado de armonización entre los Estados Partes en convenciones internacionales (véase I. B. a continuación).

1. Definición de los “bienes culturales”

Con frecuencia, los términos “propiedad”, “patrimonio”, “bienes” y “objetos” culturales se emplean como si fueran intercambiables. No existe una definición única y universal para ninguno de estos términos. Aunque en el lenguaje común suelen designar lo mismo, su definición exacta y su régimen jurídico (alienabilidad, exportabilidad, etc.) han de buscarse en las legislaciones nacionales o en convenciones internacionales (dependiendo de cuán aplicables sean al tema que se trate y con respecto a un “Estado Parte”, véase I. B. 2 a continuación). Por tanto, tales definiciones y regímenes jurídicos varían de una legislación nacional a otra, o de un tratado (convención internacional) a otro. En general, la palabra “bien” corresponde a un contexto jurídico (está vinculada a “propiedad”), mientras que “patrimonio” hace hincapié en la conservación y la transmisión de generación en generación. Los términos “bien” y “objeto” no tienen una connotación cultural particular.

En la actualidad, para efectos de la lucha contra el tráfico ilícito, la definición de “bien cultural” está unificada en los Estados Partes en la *Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales* (denominada en adelante Convención de la UNESCO de 1970) y en el *Convenio sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente* (denominado en adelante Convenio de UNIDROIT de 1995). Ambos instrumentos internacionales definen los bienes culturales como objetos que, por razones religiosas o profanas, revisten



importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en las convenciones.¹

2. Lista básica de verificación para la legislación nacional

Reconociendo la especificidad de cada Estado en términos de historia y de legislación nacional, en particular en lo que respecta a los bienes culturales, la UNESCO alienta a todos sus Estados Miembros a examinar su legislación nacional y revisarla o reforzarla, según el caso. Es importante señalar al llevar a cabo estas modificaciones, que la legislación puede referirse a categorías de bienes culturales que van desde la más amplia hasta la más restringida: algunas disposiciones tratan el patrimonio cultural en su conjunto, otras conciernen a los bienes culturales muebles en general, y algunas abordan categorías más específicas como el patrimonio cultural subacuático o los objetos procedentes de excavaciones arqueológicas. Como punto de partida, la UNESCO invita a sus Estados Miembros a estudiar la conveniencia de incluir los siguientes puntos en su legislación nacional, con miras a proteger (mejor) sus bienes culturales contra el tráfico ilícito:

- a) Proporcionar una definición clara de los bienes u objetos culturales y/o del patrimonio cultural que entran en el ámbito de aplicación de la legislación;
- b) Declarar propiedad del Estado: i) todos los bienes que las autoridades nacionales consideren adecuados; y ii) los bienes culturales que aún no han sido excavados, o los que han sido excavados ilegalmente en el territorio nacional. Esta disposición puede ayudar a solicitar la restitución de esos objetos en el plano nacional o incluso en el extranjero.² En lo referente a los objetos excavados legalmente, la legislación

1. El artículo 1 de la Convención de la UNESCO de 1970 y el Anexo del Convenio UNIDROIT 1995 rezan:

- “... a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
- i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) Grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.”

2. No obstante, este último caso es más complejo si, en virtud de la legislación vigente, el nuevo poseedor ha adquirido el título de propiedad. La restitución es más fácil si se aplican las convenciones internacionales (véase I. B. más abajo)



6

- nacional puede mantener la propiedad del Estado o autorizar la propiedad privada (por ejemplo, mediante las normas sobre hallazgos);
- c) Reglamentar las excavaciones arqueológicas efectuadas en el territorio nacional (administración, permisos, hallazgos, almacenamiento, propiedad...);
 - d) Establecer un régimen jurídico claro que se aplique específicamente a los bienes culturales y aporte una respuesta jurídica a los siguientes interrogantes:
 - i) las categorías de bienes culturales que pueden ser objeto de transacciones (si las hubiese), y si se requiere la autorización previa por parte de las autoridades nacionales (Ministerio de Cultura, etc.); y
 - ii) las categorías de bienes culturales que pueden salir del territorio nacional o entrar en él, bajo qué condiciones (autorización, finalidad, condiciones de almacenamiento, seguros, etc.), y por cuánto tiempo (exportación o importación temporal o permanente);
 - e) Exigir para toda exportación (y posiblemente importación) de ciertas categorías de bienes culturales un certificado, basado por ejemplo en el Modelo de certificado de exportación de bienes culturales de la UNESCO y la OMA (véase I. C. a continuación);
 - f) Instaurar un sistema nacional de inventario del patrimonio cultural (en particular los bienes culturales públicos y privados cuya pérdida, destrucción o exportación entrañaría un empobrecimiento del patrimonio cultural nacional);
 - g) Recomendar o garantizar más ampliamente el establecimiento de inventarios, y el uso de la norma Object ID (diferente del inventario), para facilitar la rápida circulación de la información en caso de delito (véase II. F. a continuación);
 - h) Velar por que los marchantes de antigüedades mantengan un registro de todas las transacciones de bienes culturales, en el que figuren el nombre del vendedor o comprador, la fecha de la transacción, la descripción del objeto, su precio, su procedencia y el certificado de exportación (o importación si es necesario). Estos registros han de conservarse por un periodo razonable y estar a disposición de las autoridades nacionales;
 - i) Crear y financiar servicios o unidades nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural, en particular contra el tráfico ilícito, y aumentar las capacidades institucionales nacionales en materia de protección del patrimonio cultural incluyendo campañas de educación y sensibilización acerca de la importancia del patrimonio cultural, leyes y medidas de protección;
 - j) Elaborar y exigir políticas referentes a museos y colecciones para impedir la adquisición de bienes culturales robados, saqueados o exportados ilícitamente y facilitar su restitución (véase, por ejemplo, el Código de deontología del ICOM para los museos 2004);³

3. Selección de artículos del Código de deontología del ICOM para los museos (2004):

2.2 Título de propiedad válido

Un museo no debe adquirir ningún objeto o espécimen por compra, donación, préstamo, legado o intercambio sin que esté seguro de la existencia de un título de propiedad válido. Una prueba de propiedad o la posesión legal de un objeto en un país determinado no constituyen forzosamente un título de propiedad válido.

2.3 Procedencia y debida diligencia

Se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurarse de que un objeto ofrecido en compra, donación, préstamo, legado o intercambio no ha sido adquirido o exportado ilegalmente de su país de origen o de un país en tránsito en el que hubiera podido ser poseído legalmente, incluido el país en que se encuentra el museo.

A este respecto, se debe obrar con la debida diligencia para reconstituir el historial completo del objeto desde su descubrimiento o creación. ►

- k) Imponer sanciones (penales, administrativas o civiles) con el fin de disuadir a los malhechores y castigar a los infractores de una manera que sea compatible con la situación socioeconómica nacional o local; y
- l) Elaborar medidas específicas para la protección del patrimonio cultural subacuático.⁴

3. Aplicación adecuada

Una vez que se hayan promulgado sólidas leyes nacionales en materia de protección de los bienes culturales, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación adecuada. Por lo general, esto requiere:

- a) recursos humanos y financieros adecuados, competencias prácticas, así como la cooperación y el trabajo en red con todas las partes interesadas (otros Estados interesados, organizaciones competentes, autoridades policiales y aduaneras, etc.) en los planos local, regional, nacional e internacional;
- b) políticas nacionales eficaces (en los ámbitos político, legislativo y administrativo) con sus respectivas unidades operativas y programas específicos;
- c) un acceso fácil a la legislación en vigor con miras a mejorar el conocimiento de la misma, permitiendo así a los posibles compradores y a los marchantes la consulta de dicha legislación y así actuar anticipadamente y con la debida diligencia. Esto será posible, en particular, mediante
 - la elaboración de páginas Web oficiales en los que se presenten las políticas y legislaciones nacionales; y
 - la incorporación de las leyes pertinentes a la Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones es relativas al patrimonio cultural (véase II. B. a continuación).



2.4 *Objetos y especímenes procedentes de trabajos no científicos o no autorizados*

Un museo no debe adquirir objetos cuando haya motivos razonables para creer que su obtención se ha conseguido a costa de la destrucción o deterioro prohibidos, no científicos o intencionados de monumentos, sitios arqueológicos o geológicos, especies o hábitats naturales. Tampoco se deben efectuar adquisiciones cuando no se ha advertido del descubrimiento de los objetos al propietario, al ocupante del terreno o a las autoridades legales o gubernamentales correspondientes.

6.2 *Devolución de bienes culturales*

Los museos deben estar dispuestos a entablar un diálogo con vistas a la devolución de un bien cultural al país o comunidad de procedencia. Esto se debe hacer de manera imparcial, basándose no sólo en principios científicos, profesionales y humanitarios, sino también en las legislaciones locales, nacionales o internacionales aplicables, que han de preferirse a las acciones en el plano gubernamental o político.

6.3 *Restitución de bienes culturales*

Si un país o una comunidad de las que proceden objetos o especímenes piden su restitución y se puede probar no sólo que éstos han sido exportados, o transferidos de otra manera, en contra de los principios de los convenios internacionales y nacionales, sino que además forman parte del patrimonio cultural o natural del país o la comunidad peticionarios, el museo interesado debe tomar las medidas rápidas pertinentes para cooperar en su devolución, si tiene la posibilidad legal de hacerlo.

6.4 *Bienes culturales procedentes de un país ocupado*

Los museos deben abstenerse de comprar o adquirir bienes culturales procedentes de territorios ocupados y respetar estrictamente las leyes y convenciones que rigen la importación, exportación y transferencia de bienes culturales o naturales.

7.1 *Legislación nacional y local*

Los museos deben actuar de conformidad con todas las disposiciones legales nacionales y locales, así como respetar las legislaciones de otros Estados en la medida en que afecten a sus actividades.

4. Véase la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (UNESCO, 2001), en particular los Artículos 4 (en relación con las normas sobre salvamento y hallazgos) y 14 (medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado).

B Adhesión a las convenciones internacionales

1. Carácter, ámbito de aplicación y efectos

Las convenciones internacionales (“tratados”) son ante todo instrumentos jurídicos elaborados y aprobados por los Estados. Aun cuando son ratificadas por un gran número de países (por ejemplo, en la Conferencia General de la UNESCO), estas convenciones obligan solamente a aquellos Estados que deciden hacerse Partes en ellas, lo que suele efectuarse mediante un proceso de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación.⁵ Cada convención internacional sólo es jurídicamente vinculante dentro de su ámbito de aplicación específico, determinado generalmente por: i) sus Estados Partes (*ratione personae*); ii) su marco temporal (*ratione temporis*), ya que las convenciones no suelen aplicarse con retroactividad; y iii) su objeto (*ratione materiae*) (por ejemplo, los bienes culturales tal y como están definidos en la Convención).



8

2. Importancia de las convenciones e interés para los Estados Miembros de considerar su adhesión a las mismas

Las convenciones internacionales tienen diferentes finalidades y revisten una importancia capital. En su ámbito de aplicación (véase más arriba), suelen:

- a) proporcionar un marco, un conjunto de principios y disposiciones técnicas concertados en el plano internacional y, por tanto, unificados, que los Estados Partes se comprometen a observar y a poner en práctica en el plano nacional.⁶ La ventaja de tal régimen uniforme es que reglamenta directamente el objeto de que se trate en todos los Estados Partes – todos se rigen por las mismas normas, con lo cual no surgen desacuerdos ni sorpresas a la hora de adoptar una medida con arreglo a una disposición de la Convención⁷, contrariamente a lo que puede ocurrir cuando los tratados no se aplican;⁸
- b) suponer la promulgación de nuevas leyes nacionales o la revisión de las existentes para cumplir con los requisitos dispuestos en el tratado; y
- c) poder servir (a los Estados que aún no son “Partes”) de pauta para la elaboración o el fortalecimiento de la legislación nacional en la materia.

En vista de la importancia de sus convenciones internacionales, la UNESCO alienta enérgicamente a sus Estados Miembros a que estudien la posibilidad de adherir a estos

5. La Sección de las Normas Internacionales (División del Patrimonio Cultural) se encuentra disponible para responder a consultas en lo referente a los procedimientos de adhesión a las Convenciones; además de poseer instrumentos modelo útiles para tal fin.

6. Dos de los principios fundamentales del derecho de los tratados son i) todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; y ii) una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969)

7. Por ejemplo, las solicitudes de restitución de bienes culturales robados formuladas en virtud de una de las convenciones pertinentes están reglamentadas de manera uniforme en todos los Estados Partes (de conformidad con las disposiciones de dicha Convención relativas a la restitución).

8. Sin embargo, la misma solicitud de restitución, si se formula **fuera del marco** de una convención, se regirá más bien por la ley que cada foro considere aplicable en cumplimiento de sus normas relativas al conflicto de legislaciones y, dependiendo del contenido de la ley aplicable, la solicitud de restitución podrá ser rechazada – si se estima que el poseedor de buena fe es el nuevo propietario – o admitida, si se sigue considerando que el solicitante es el propietario del bien.

instrumentos de protección del patrimonio cultural en sus diferentes expresiones⁹, con el fin de reforzar la protección jurídica de éste en el plano nacional, y desarrollarla uniformemente en el plano internacional, entre los Estados Partes.

3. Cómo adherir a las convenciones

Teniendo debidamente en cuenta las particularidades de cada país y de su sistema jurídico, el procedimiento de adhesión a una convención comprende generalmente:

a) A nivel nacional:

- i) una *etapa política* en la que los ministerios competentes (Cultura, Asuntos Exteriores, etc.) estudian la Convención y determinan si conviene o no hacerse Parte en ella; y
- ii) una *etapa de aplicación jurídica* en la cual, dependiendo del sistema jurídico del país interesado, se aprueban las disposiciones de la Convención en el plano nacional, ya sea con una referencia global al texto de la Convención o mediante la inclusión de sus disposiciones (excepuando las cláusulas finales) en la legislación nacional.

b) A nivel internacional:

- i) *el depósito del instrumento* por el cual el Estado consiente vincularse a la Convención (instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación) ante el Director General de la UNESCO (o el Gobierno de la República Italiana, en el caso del convenio de UNIDROIT de 1995; y
- ii) La entrada en vigor, para cada nuevo Estado Parte, en un plazo de tres a seis meses después de la fecha de depósito de su instrumento respectivo.

4. Convenciones relativas al tráfico ilícito

En lo referente al tráfico ilícito de bienes culturales, (por aquellos Estados que aún no lo hayan hecho) deberían considerar la conveniencia de ratificar los siguientes instrumentos internacionales: el Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, la Convención de la UNESCO de 1970 y el Convenio de UNIDROIT de 1995. Algunas **características importantes** de estos instrumentos se **enuncian a continuación**, no obstante, convendría estudiar el **texto completo**.¹⁰

a) Protocolo de la Convención de la Haya de 1954

La Convención de la Haya de 1954 es el único instrumento internacional encaminado específicamente a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de ocupación. Estas situaciones suelen ir acompañadas de pillaje y exportación ilícita de bienes culturales de los territorios ocupados. En el Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 (al que los Estados interesados pueden adherir separadamente de la Convención misma) se

9. Las Convenciones de la UNESCO de 1954 (conflicto armado), 1970 (tráfico ilícito), 1972 (patrimonio mundial), 2001 (patrimonio cultural subacuático), 2003 (patrimonio cultural inmaterial) y 2005 (diversidad cultural) Pueden ser consultadas en www.unesco.org/culture/chlp.

10. Los textos completos, los Estados Partes y toda otra información adicional se encuentran disponibles en los sitios Web de la UNESCO y de UNIDROIT: www.unesco.org/culture/chlp y www.unidroit.org.



prohíbe expresamente la apropiación de bienes culturales a título de reparación de guerra, y se pide a cada Estado Parte, entre otras cosas, que:

- i) impida la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por él durante un conflicto armado;
- ii) coloque bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado; y
- iii) al término de las hostilidades, devuelva a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado los bienes culturales que se encuentren en el suyo (si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero del protocolo) e indemnice a los poseedores de buena fe de dichos bienes.

b) *Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970)*

Esta Convención es el instrumento internacional más antiguo y más ampliamente ratificado en materia de tráfico ilícito de bienes culturales. Cumple tres funciones, proporcionando a los Estados Partes:

- i) *Medidas preventivas que se han de adoptar:* en particular, inventarios, certificados de exportación, control del comercio, imposición de sanciones penales o administrativas y campañas de sensibilización. Con arreglo al Artículo 7 de la Convención, los Estados Partes se obligan:
 - a) a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para **impedir** la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren **exportado ilícitamente** después de la entrada en vigor de la Convención;
 - b) a **prohibir la importación** de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.
- ii) *Disposiciones relativas a la restitución:* En virtud del inciso ii) del apartado b) del Artículo 7 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática.

Esta importante disposición concierne únicamente a los bienes inventariados robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar (con exclusión de los bienes procedentes de una excavación ilegal o robados en un domicilio privado).



De manera más indirecta, y sujeto a la legislación nacional, el Artículo 13 de la Convención contiene también disposiciones relativas a la restitución y la cooperación, que rezan así:

“Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.”

- iii) *Marco de cooperación internacional*: Si la idea de consolidar la cooperación entre los Estados Partes está presente a lo largo de la Convención, en su Artículo 9 se prevé, en caso de que el patrimonio cultural de un Estado Parte se encuentre en peligro a consecuencia de pillajes, la posibilidad de adoptar medidas más específicas, por ejemplo, dirigir un llamamiento a los Estados interesados para que controlen sus exportaciones e importaciones de bienes culturales:

“Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado petionario sufra daños irreparables.”

Este Artículo, por ejemplo, ha servido de base a los Estados Unidos para varios tratados bilaterales.



c) *Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente (1995)*

La UNESCO promueve enérgicamente este importante instrumento, puesto que complementa su Convención de 1970 desde la perspectiva del derecho privado. De hecho, la Organización encargó al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado que estudiase las cuestiones de derecho privado que no estaban directamente reglamentadas por la Convención de la UNESCO de 1970 y que pudiesen dificultar su aplicación.

- i) *Contenido*: a diferencia de la Convención de la UNESCO de 1970, en virtud del Convenio de UNIDROIT de 1995:



- se prevé un tratamiento uniforme de la restitución de los bienes culturales robados o de la devolución de los exportados ilícitamente;
 - las demandas se interponen directamente ante los tribunales nacionales (u otras autoridades competentes) de los Estados Partes. En caso de robo, los demandantes podrán ser personas, entidades o Estados (Partes), mientras que en caso de exportación ilícita, serán exclusivamente Estados (Partes);
 - se establecen plazos para presentar demandas de restitución o devolución (Artículos 3 y 5);
 - todos los bienes culturales robados y/o exportados ilícitamente están amparados, y no solamente los bienes inventariados (como en el inciso ii) del apartado b) del Artículo 7 de la Convención de la UNESCO de 1970), y han de ser restituidos con arreglo a las disposiciones pertinentes;
 - los objetos culturales que han sido excavados ilegalmente deben considerarse robados y ser protegidos (es decir, restituidos) como tales si ello es compatible con la legislación del Estado en el que tuvo lugar la excavación. En consecuencia, si un Estado Parte ha establecido en su legislación la propiedad estatal de bienes excavados ilegalmente, dicho Estado podrá pedir la restitución de los bienes y beneficiarse del régimen aplicable a los objetos robados frente a un poseedor que se encuentre en otro Estado Parte; y
 - se ordenará la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente si el Estado solicitante demuestra que el bien reviste para él una importancia cultural considerable (véase párrafo 3 del Artículo 5).
- ii) *Poseedores de buena fe, compradores inocentes e indemnizaciones*: en cumplimiento del Protocolo de la Convención de la Haya de 1954, se debe indemnizar a los “poseedores de buena fe”, y con arreglo a la Convención de la UNESCO de 1970, se debe abonar una “indemnización equitativa” a la persona que adquirió bienes culturales “de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes”. A fin de evitar una interpretación errónea de estas disposiciones, cabe señalar que otorgan el derecho a una indemnización no al autor del robo ni a la persona que ha recibido el bien robado, sino a una tercera persona que ha adquirido el objeto de buena fe (esto es, desconociendo el carácter ilícito de su procedencia).

El Convenio de UNIDROIT de 1995 va más allá, ya que introduce obligaciones morales en el comercio, al condicionar la indemnización a la diligencia (debida o razonable): “El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición” (párrafo 1 del Artículo 4). La comprobación de la debida diligencia podría incluir un examen de la calidad de las partes, el precio pagado, si hubo consulta por el poseedor de cualquier registro de objetos culturales robados u otra documentación pertinente, así como si hubo consulta de otro tipo de organismos accesibles (párrafo 4 del Artículo 4). En este Convenio se enuncian asimismo disposiciones similares, aunque diferenciadas, relativas a la restitución de bienes culturales exportados ilícitamente (Artículo 6).

C Utilización del Modelo de certificado de exportación de bienes culturales de la UNESCO y la OMA

Elaborado conjuntamente por la UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), este Modelo de certificado de exportación constituye otro instrumento de gran utilidad para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Está concebido específicamente para los bienes culturales, dado que en la mayoría de los países, el mismo formulario de exportación que sirve para los objetos “ordinarios” (como ordenadores o prendas de vestir) es utilizado para los bienes culturales. Este modelo cumple con los requisitos necesarios para identificar y localizar bienes culturales, sin ser demasiado oneroso para los exportadores y funcionarios de aduanas. Si se adopta en un gran número de países y, de este modo, se convierte en norma internacional, redundará en beneficio de los Estados y facilitará la labor de las fuerzas policiales y de los funcionarios de aduanas. La UNESCO y la OMA recomiendan la adopción total o parcial de este modelo, suministrado a sus respectivos Estados Miembros en 2005, como certificado nacional de exportación específico para los bienes culturales. Tanto en la Convención de la UNESCO de 1970 como en el Convenio de UNIDROIT de 1995 se menciona el uso de certificados de exportación para los bienes culturales. El Modelo de certificado de exportación y sus notas explicativas están disponibles en línea en <http://www.unesco.org/culture/laws/illicit> en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Los Estados interesados pueden descargarlo y adaptarlo a sus necesidades, utilizando su propio membrete, papel y otras formalidades que les convengan.

I. C



13

D Facilitar las negociaciones bilaterales a través del Comité Intergubernamental de la UNESCO

Un Estado que ha perdido determinados bienes culturales de gran significación y que solicita su restitución (o retorno) en casos en que las convenciones internacionales no pueden aplicarse (en particular porque no son aplicables retroactivamente) tiene la posibilidad de entablar negociaciones bilaterales al respecto por conducto del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita. Este Comité fue creado por la Conferencia General de la UNESCO en 1978, está integrado por 22 Estados Miembros de la Organización y se reúne cada dos años. Se trata de un organismo intergubernamental que proporciona un marco excepcional para el debate y facilita las negociaciones en torno a la restitución de bienes culturales, contribuyendo así a la solución extrajudicial de litigios. Su mandato abarca funciones de mediación y conciliación, así como la organización de campañas públicas de información sobre las cuestiones del tráfico ilícito de bienes culturales y de su restitución. Para más información acerca del Comité, sírvase consultar la siguiente página Web: <http://www.unesco.org/culture/laws/returncommittee>.

PARTE II MEDIDAS E INSTRUMENTOS PRÁCTICOS

A Lista básica de verificación de las medidas prácticas

La mayor parte de las medidas jurídicas examinadas en la Parte I se manifiestan como medidas prácticas en el momento de su aplicación. Además de las medidas jurídicas estudiadas anteriormente, los Estados y las otras entidades competentes deberían por lo menos, tomar en consideración las siguientes medidas prácticas y de protección, emanen o no de la legislación nacional:

- a) Establecer y mantener al día inventarios de las diferentes categorías del patrimonio cultural nacional;
- b) Fomentar el uso de la norma Object-ID (véase II. F. a continuación);
- c) Incluir las leyes nacionales relativas a la protección de todas las formas de patrimonio o bienes culturales, y actualmente en vigor, en la Base de datos de la UNESCO sobre legislación en materia de patrimonio cultural (véase II. B. a continuación);
- d) Impartir a los funcionarios de policía y de aduanas una formación especializada, familiarizándolos con bases de datos sobre obras de arte robadas, como la de INTERPOL, (véase II. E. a continuación), y establecer redes de trabajo a niveles nacional, regional e internacional;
- e) Crear y financiar unidades específicas y activas de protección del patrimonio cultural dentro del gobierno y de las entidades competentes;
- f) Proteger y vigilar los sitios arqueológicos;
- g) Fomentar los contactos y la cooperación con los marchantes y recomendarles que consulten con regularidad la legislación pertinente en la Base de datos de la UNESCO sobre legislación en materia de patrimonio cultural (véase II. B. a continuación), así como las bases de datos sobre bienes culturales robados, y que tomen una posición clara contra el tráfico ilícito adhiriendo al Código Internacional de Ética para marchantes de Bienes Culturales (véase II. C. a continuación) o a otras normas profesionales de la misma índole;
- h) Organizar regularmente campañas de sensibilización dirigidas al público en general para estimular y desarrollar el respeto del patrimonio cultural y mejorar el conocimiento de las normas y cuestiones relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales;
- i) Controlar las ventas de objetos culturales en Internet; y
- j) Asegurar el uso ampliado de medidas anti-robo y otros tipos de medidas de seguridad.



B Consulta preventiva de la Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones relativas al patrimonio cultural

<http://www.unesco.org/culture/natlaws>

II. B



15

Esta base de datos está destinada a facilitar el acceso a las legislaciones nacionales en materia de patrimonio cultural, por medio de Internet. Resulta particularmente útil para las organizaciones, instituciones, entidades privadas o personas que tienen dudas jurídicas respecto a un bien que pueda haber sido robado, pillado o excavado ilegalmente, exportado o importado ilícitamente, o ser propiedad del Estado en virtud de la legislación pertinente. Además, ofrece a los compradores y marchantes un acceso fácil a los textos legislativos, ayudándoles de este modo a actuar con la debida diligencia.

Esta base de datos contiene, para un Estado determinado: i) **toda** la legislación actualmente en vigor en materia de patrimonio cultural (trátese de sitios del patrimonio mundial, sitios arqueológicos, patrimonio cultural subacuático o patrimonio cultural inmaterial); ii) el certificado de importación o exportación si lo requiere la ley; iii) su información de contacto para que los interesados puedan dirigir preguntas concretas al órgano gubernamental competente encargado del patrimonio cultural; y iv) el enlace con su sitio Web oficial, si lo hubiere.

La UNESCO alienta enérgicamente a sus Estados Miembros a que transmitan su legislación en formato electrónico para su inclusión en la Base de datos.¹¹

C Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales (UNESCO)

A diferencia de los textos jurídicos (leyes, decretos etc.), los códigos de ética no van necesariamente acompañados de una sanción jurídica en caso de incumplimiento. La preocupación creciente que suscita el tráfico ilícito de bienes culturales ha conducido a una parte de los marchantes de tales bienes a contraer una obligación moral en virtud de principios deontológicos encaminados a distinguir el comercio lícito del tráfico ilícito de bienes culturales, y a tratar de eliminar este último. El Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (véase I. D. más arriba) aprobó este Código de Ética, que la Conferencia General de la UNESCO endosó en su 30ª reunión en 1999. En su Artículo 1, se estipula, entre otros, que “los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede de excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente.” La UNESCO alienta a sus Estados Miembros a que promuevan y difundan este Código de Ética para que los marchantes de bienes culturales lo estudien y lo acepten.¹²

11. Para más información, sírvase contactar a la Sección de Normas Internacionales en la División del Patrimonio Cultural de la UNESCO.

12. El texto completo del Código Internacional de Ética para Marchantes de Bienes Culturales figura entre los documentos de referencia del presente manual.

D Consejo Internacional de Museos (ICOM)¹³

a) *El Código de deontología para los museos 2004* del ICOM establece los parámetros de las prácticas museísticas por parte de profesionales e instituciones y constituye un instrumento de autorregulación profesional en un sector clave del servicio público en el que la legislación nacional es heterogénea y carece de coherencia. El Código establece normas mínimas de conducta y desempeño profesional que los profesionales de los museos en todo el mundo son alentados a aplicar. Los museos y las personas que deseen afiliarse al ICOM deberán convenir en adoptar sus principios.

b) *La “Lista Roja” del ICOM* es una lista representativa de **tipos** o **categorías** globales de bienes, generalmente protegidos por la legislación, que corren un elevado riesgo de ser objeto de tráfico ilícito. Está concebida para ayudar a los funcionarios de aduanas y policía, así como a los marchantes y coleccionistas de obras de arte, a reconocer tales objetos: disuade a los posibles compradores de adquirirlos si no van acompañados de documentos relativos a su procedencia, y permite a las autoridades decomisar dichos bienes cuando haya presunción de procedencia ilícita, a la espera de nuevas indagaciones. Esta Lista Roja, establecida por expertos internacionales, no es en ningún caso exhaustiva en lo que concierne a los objetos amenazados y que requieren especial atención. En marzo de 2006, el ICOM había elaborado las tres siguientes Listas Rojas: Objetos culturales arqueológicos en peligro en África (2000); Lista Roja de bienes culturales en peligro en América Latina (2003); y la Lista Roja de emergencia de antigüedades iraquíes en peligro (2003). Actualmente se está preparando una cuarta lista para Afganistán.

c) *La colección “Cien objetos desaparecidos”* presenta una selección de objetos que han sido ilegalmente sustraídos de colecciones públicas o sitios arqueológicos. Contiene asimismo extractos de las leyes pertinentes de los países interesados. Esta colección contribuye a la concientización del público y a la identificación de los bienes. En marzo de 2006, la colección constaba de cuatro publicaciones: *Looting in Angkor* (1997); *Looting in Africa* (1997); *Looting in Latin America* (1997); y *Looting in Europe* (2001). Una quinta publicación relativa a los países árabes, se encuentra en preparación.

E Base de datos de INTERPOL sobre obras de arte robadas

INTERPOL ha creado una base de datos sobre obras de arte robadas.¹⁴ Si bien la mayor parte de la información atañe a los bienes culturales robados, comprende también elementos relativos a objetos que los organismos encargados de la aplicación de la ley han decomisado a fin de identificar sus propietarios legítimos. De conformidad con las normas vigentes en materia de procesamiento de datos, la información contenida en la base de datos proviene de las Oficinas Centrales Nacionales de los estados miembros de INTERPOL y, conforme a acuerdos específicos de cooperación, de la UNESCO y del ICOM. La información abarca todo tipo de obras de arte, bienes culturales y antigüedades vinculados a un delito e identificables por su carácter excepcional. Por este motivo, todos los objetos registrados, salvo algunas excepciones, están respaldados por fotografías. Todos los estados miembros de INTERPOL pueden acceder a la base de datos directamente, y se invita a las Oficinas Centrales Nacionales de la Organización a que concedan acceso a todos los demás organismos policiales y judiciales que lo necesiten en sus respectivos países. Aunque el acceso a la base de datos está reservado exclusivamente a organismos encargados de la aplicación de la ley, la Secretaría General de INTERPOL pone el mismo tipo de información a disposición de otros organismos culturales, instituciones, negociantes profesionales de arte, así como del público en general, en un CD-ROM actualizado cada dos meses y disponible por suscripción, permitiendo efectuar verificaciones antes de adquirir un bien cultural.

13. Todos los textos están disponibles a través del ICOM o pueden consultarse en el sitio Web del mismo: <http://www.icom.museum>.

14. En el sitio Web de INTERPOL, <http://www.interpol.int>, ir a “other crime areas” y luego “property crime”.



F Rápida identificación utilizando la norma Object ID

INTRODUCCIÓN¹⁵

II. F

I. ¿En qué consiste Object ID?

Object ID es una norma de uso fácil destinada a registrar datos relativos a los bienes culturales y naturales. Ayuda a las instituciones, comunidades y personas a documentar los objetos de arte y antigüedades de manera uniforme y puede contribuir a la recuperación de bienes culturales y naturales en caso de robo, exportación ilícita, pérdida, así como a la reconstitución de tales bienes en caso de destrucción o deterioro parcial.

El proyecto de norma Object ID fue iniciado en 1993 por el J. Paul Getty Trust, una de las instituciones más importantes para la promoción de las artes y de la protección del patrimonio cultural. El Getty Trust elaboró la norma, que se estableció oficialmente en 1997¹⁶ y comprende los resultados de reuniones de expertos y estudios internacionales sobre las prácticas existentes, así como consultas con servicios de policía y de aduana, museos, instituciones del patrimonio mundial, organizaciones especializadas en el comercio y la tasación de objetos de arte, y compañías de seguros. Varios organismos internacionales (UNESCO, ICOM, INTERPOL, etc.) promueven el uso de la norma Object ID, de la cual el ICOM posee actualmente los derechos administrativos no exclusivos en el plano mundial.



17

Vínculo con el inventario:

Object ID no puede reemplazar en modo alguno los inventarios basados en criterios científicos superiores, y un mejor conocimiento del objeto. Object ID es pues una norma mínima de identificación de un objeto, destinada ante todo a garantizar una rápida transmisión de información específica, enviada desde y hacia las autoridades policiales y los funcionarios de aduanas. Asimismo, puede utilizarse en complemento de inventarios que, según las normas aplicadas para su elaboración en diferentes partes del mundo (en función de las aportaciones científicas, financieras, jurídicas nacionales y/o locales), careciesen a veces de fotografías del objeto o proporcionasen información menos detallada que Object ID (en particular si ésta contiene también la información adicional recomendada; véase a continuación). En tales casos, se recomienda incorporar a esos inventarios la información requerida por la norma Object ID.

II. ¿Para qué sirve este manual sucinto?

Como parte de los instrumentos prácticos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, Object ID se presenta aquí de manera breve a fin de permitir tanto a los especialistas como a un mayor número de usuarios el registrar dichos bienes, utilizando: i) las nueve categorías clave de la norma oficial Object ID; y ii) las descripciones escritas y las fotografías

15. La contribución de Sra. Kara Abramson en la elaboración de una primera versión de esta sección del manual sobre Object ID es reconocida y agradecida.

16. En asociación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); INTERPOL; el Consejo de Europa; el Consejo Internacional de Museos; la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa; y la Agencia de Información de los Estados Unidos.

de Object ID. Se proporciona también una lista de información adicional recomendada (que no forma oficialmente parte de la norma Object ID). Si desea más información, sírvase contactar a la UNESCO¹⁷, el ICOM¹⁸ o consultar otras fuentes disponibles.¹⁹

III. Cómo utilizar Object ID

A. Instrumentos necesarios:

La aplicación de la norma Object ID es simple. Esencialmente, sólo se requieren como herramientas un bolígrafo, papel, cinta métrica y una cámara. Object ID puede adaptarse tanto al formato impreso como a los sistemas digitales de archivo y es compatible con otras normas de identificación de objetos de arte.

B. Rellenar la ficha de identificación Object ID:

La lista de verificación que comprende nueve categorías, la descripción escrita y las fotografías, utilizando las explicaciones y el formulario adjuntos al presente documento.

C. Archivar la ficha de identificación Object ID:

- Ya sea en formato impreso o electrónico (o bien en ambos formatos), la ficha rellena debe archivar en un lugar seguro y central desde el que pueda recuperarse fácilmente.
- En la medida de lo posible, sería útil conservar una segunda copia de la ficha en otro lugar (por ejemplo, una en el museo y otra en el ministerio o autoridad local competente).

D. Recuperar y transmitir la ficha de identificación:

- La(s) persona(s) a cargo del archivo deberá(n) conocer el procedimiento especial en caso de que sea necesario recuperar la ficha tras el robo del objeto (y su posible exportación ilícita o pérdida) o para otros fines (por ejemplo, la actualización de la ficha).
- En caso de robo (y posible exportación ilícita o pérdida) del objeto, será imperativo facilitar inmediatamente esta ficha a la policía, los funcionarios de aduanas y las otras partes interesadas, de modo que puedan intervenir rápidamente para tratar de identificar a la persona que se haya apoderado del objeto y así recuperarlo. La policía local y las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL deberán ser informadas y la Secretaría General de INTERPOL en Lyon, (Francia)²⁰, insertará los datos y fotografías pertinentes en la Base de datos de obras de arte robadas de INTERPOL.

17. Sección de Normas Internacionales, UNESCO, 1, rue Miollis, 75015 París Cedex 15, Francia; Tel: +33 (0) 1 45 68 44 37; Fax: +33 (1) 45 68 55 96; correo electrónico: ins.culture@unesco.org

18. Consejo Internacional de Museos (ICOM), 1, rue Miollis, 75015 París, Francia; Tel: +33 (0) 1 47 34 05 00; Fax: +33 (0) 1 43 06 05 54; correo electrónico: secretariat@icom.museum

19. J. Paul Getty Foundation [<http://www.getty.edu>].

Sitio Web ICONCLASS [<http://www.iconclass.nl/>].

J. Paul Getty Trust, *Art & Architecture Thesaurus® Online*

[http://www.getty.edu/research/conducting_research/vocabularies/aat/].

J. Paul Getty Trust, *Union List of Artist Names® Online*

[http://www.getty.edu/research/conducting_research/vocabularies/ulan/].

Lista de verificación para Object ID disponible en inglés, francés, español, ruso, árabe y chino en el Consejo Internacional de Museos (ICOM), Sede de la UNESCO, en la UNESCO, o en Internet en inglés en [<http://www.icom.museum/ObjectID>].

Thornes, R. et al. *Introduction to Object ID*. Los Angeles: Getty Information Institute, 1999.

20. Secretaría General de INTERPOL, 200, quai Charles de Gaulle, 69006 Lyon, Francia; Fax: (33) 4 72 44 76 32, correo electrónico: woa@interpol.int



LAS NUEVE CATEGORÍAS DE INFORMACIÓN DE OBJECT ID

CATEGORÍA 1: Tipo de objeto

¿Cuál es el objeto en cuestión? Esta información puede limitarse a una sola palabra. A partir de ahí, podrán darse más precisiones con una frase descriptiva.

Ejemplos

<i>Descripción en una sola palabra</i>	<i>Frase descriptiva</i>
* Pintura	* Tríptico romano-egipcio
* Copa	* Copa de plata para Kiddush del s. XVIII
* Libro	* Cuarta edición ilustrada de Paraíso Perdido
* Estatua	* Buda de pie del período gupta
* Jarrón	* Jarrón centenario decorado
* Anillo	* Anillo con camafeo tallado en piedra preciosa

Si un objeto se designa con varios nombres, será preciso incluirlos como sinónimos de la expresión usada más comúnmente, denominada “término preferido”. La enumeración de varios nombres puede aumentar las probabilidades de recuperación. Véase J. Paul Getty Trust’s Art & Architecture Thesaurus® Online [http://www.getty.edu/research/conducting_research/vocabularies/aat/] que contiene una base de datos de términos que describen objetos culturales.

Ejemplos

- * polycandela (término preferido). Otra denominación: polycandelon; lámpara plato, colgante; lámpara colgante en forma de plato con múltiples velas.
- * Encaje armenio (término preferido). Otra denominación: *Bebilla*; encaje de nudo armenio.
- * Moneda de seis peniques antiguos (término preferido). Otra denominación: moneda, moneda de seis peniques.

Para un objeto que consta de varias partes separadas (por ejemplo, un servicio de té o un juego de joyas), las piezas pueden documentarse bien por separado o reunidas bajo una sola rúbrica, en cuyo caso cabría añadir una enumeración de cada pieza del juego a la descripción escrita en la ficha. (Véase página 23, a continuación, para más información acerca de la preparación de esta descripción.)

CATEGORÍA 2: Materiales y técnicas

En esta categoría se inscribe el material en el que está hecho un objeto (por ejemplo, madera, papel, cristal) y la técnica de fabricación (por ejemplo, grabado, moldeado, cosido a mano). Los materiales pueden designarse con términos genéricos, pero en la medida de lo posible, una información más precisa resultaría útil (por ejemplo, “pino” en lugar de “madera”, o “pergamino” en lugar de “papel”). De no conocerse con certeza el material exacto, podrá emplearse el término genérico (por ejemplo, “metal”), proporcionando posibles precisiones (por ejemplo, “bronce o cobre”). Al determinar esta información, convendría tener presente que algunos objetos pueden estar hechos de distintos materiales o fabricados con múltiples técnicas. Puede especificarse en la ficha de identificación si uno o varios colores son predominantes en el objeto. No obstante, si hay muchos colores (como en la mayoría de las obras pictóricas) no se recomienda mencionarlos en la ficha.



Ejemplos

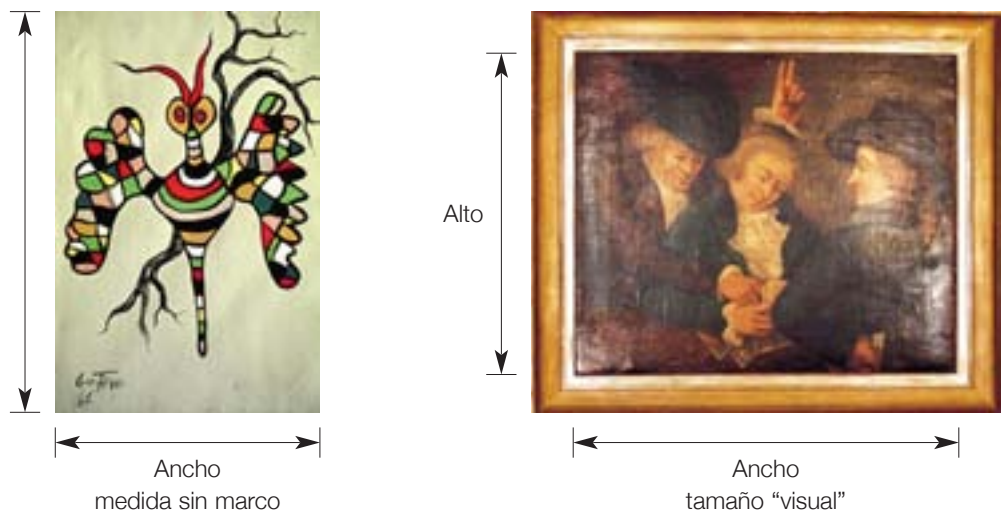
- * cuenco vidriado hecho a mano sobre una base de plata con decoración dorada repujada
- * máscaras de madera esculpida (tipo caoba o palo fierrofiere), con plumas de pavo real en la parte superior
- * seda amarilla tejida reforzada con algodón y forrado por atrás con una tela de algodón púrpura.

CATEGORÍA 3: **Medición**

Los métodos de medición varían en función del tipo de objeto de que se trate. No obstante, en todos los casos, cabe señalar la unidad de medida utilizada (por ejemplo, centímetros, pulgadas, onzas, libras, kilos) y las dimensiones medidas (por ejemplo, alto o ancho). Lo idóneo es proporcionar medidas precisas, pero si no es posible, se anotará la medida aproximada, precisando en la ficha que la medida no es exacta sino estimada.



20



Ejemplos

Pinturas, grabados y dibujos: Enumérese el alto y el ancho en este orden. Especifíquese si la medida es la del tamaño “visual” (parte visible dentro de un marco) o de la obra sin enmarcar. Si una pintura puede desprenderse fácilmente de su marco, lo más adecuado es inscribir la medida del cuadro sin enmarcar.

Esculturas: Indicar, en lo posible, el peso y, por supuesto, la altura, el ancho y la profundidad, así como la longitud del objeto, si excede a su altura. Efectuar la medición en los puntos más altos y más anchos del objeto. En lo que concierne a los objetos de forma irregular, indicar en qué partes del objeto se han tomado las medidas (por ejemplo, 112 centímetros de alto, 58 centímetros de ancho desde la punta del codo doblado del personaje hasta la mano extendida del niño sentado en sus rodillas).

Objetos redondos: Medir el diámetro.

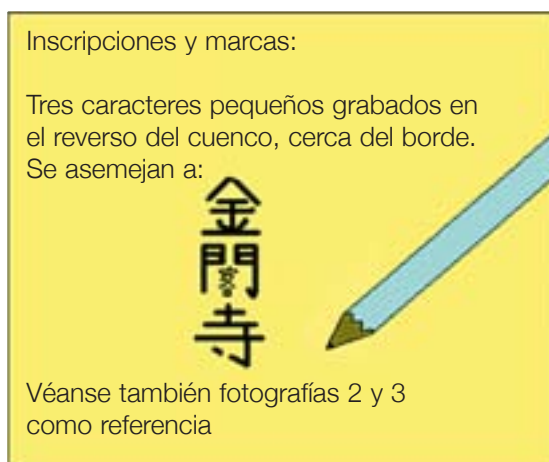
Muebles: Indicar en primer lugar la altura, seguida del ancho y la profundidad (por ejemplo, 45 de alto x 20 de ancho x 15 cm de profundidad).

Alfombras y tapicerías: Registrar la longitud y la profundidad, o el diámetro si se trata de objetos redondos.

Metales preciosos: Indicar el tamaño y el peso.

CATEGORÍA 4: **Inscripciones y marcas**

Las inscripciones y marcas que deben registrarse incluyen los números de serie, las imágenes visuales, las marcas de seguridad, los números de inventario, las firmas y las inscripciones textuales. Anótese no sólo lo que indica la marca o su aspecto, sino también la parte del objeto en el que se sitúa la marca o inscripción. Cópiese el texto exactamente tal y como está escrito, aunque contenga errores, lo que podrá anotarse en la ficha utilizando la indicación [sic], o aunque sea total o parcialmente ilegible. Cópiese el texto en su lengua original, añadiendo una traducción, cuando sea posible. Si la inscripción figura en un alfabeto desconocido y difícil de reproducir, podrá describirse su aspecto o anotar cuantas características sea posible; un esbozo o una fotografía (véase pág. 24) puede ayudar al registro de los detalles. Cabe señalar que ciertas inscripciones, por ejemplo un título o una característica distintiva, deberían mencionarse también en otras categorías de Object ID.



21

Ejemplos

- * Flor pequeña, de unos 2,5 centímetros de alto, grabada en la parte inferior de la pata delantera derecha.
- * Dos líneas de texto en escritura árabe en el ángulo superior izquierdo de la bandeja. Véase la fotografía como referencia.
- * Inscripción en alemán en la parte frontal del pedestal de la estatua: “Ich unglücksel’ger Atlas! Eine Welt, Die ganze Welt der Schmerzen muß ich tragen, Ich trage Unerträgliches, und brechen Will mir das Herz im Leibe.” Traducción: “Yo, ¡desafortunado Atlas! Un mundo, todo el mundo del dolor, es mi carga; llevo conmigo lo que no puede haberse llevado, y mi corazón quisiera partirse.”
- * Inscripción en el reverso del plato: “Fabricado para el honorable [sic] [nombre prácticamente ilegible – ¿termina en “ie”?] en este día [3 o 8] de junio de [año ilegible].

CATEGORÍA 5: **Características distintivas**

Esta categoría se refiere a cualquier característica particular que permita distinguir un objeto de otras piezas similares. Abarca los desperfectos físicos, las huellas de reparación y los defectos de fabricación. La mejor manera de señalar una característica distintiva es acompañar su descripción escrita de una fotografía y un esbozo; la descripción escrita debería indicar la parte del objeto en la que se encuentra dicha característica. Las características distintivas seleccionadas para la ficha deberían ser perceptibles a simple vista; convendría asimismo elegir características que no puedan alterarse fácilmente en caso de robo. Las características que se escojan variarán en función del objeto de que se trate y podrán abarcar:

Pinturas: Rajaduras, reparaciones, irregularidades en los bordes, agujeros, pinceladas distintivas, manchas. Algunas características, tales como sellos o inscripciones, pueden encontrarse en el reverso del cuadro.

Papel: Desgarrones, agujeros, manchas, filigranas, abrasiones, ribeteados, arrugas, restauraciones, biselados.

Madera: Vetas, marcas de sierra, detalles de carpintería, revestimientos, irregularidades en los detalles de incrustación.

Metales: Defectos de fundición, raspaduras, abolladuras, abrasiones, soldaduras irregulares.

Tejidos: Desgarrones, manchas, borrones de color, agujeros, reparaciones, desgastes, irregularidades en la trama.

Cristal: Desportilladuras, grietas, burbujas, texturas o colores irregulares en la superficie, fisuras del vidriado, reparaciones.



CATEGORÍA 6: **Título**

Algunos objetos, aunque no todos, tienen títulos y algunos pueden designarse con diferentes nombres. A veces, el objeto no tiene título oficial pero se conoce comúnmente por un nombre determinado. Asimismo, un objeto puede ser conocido bajo diferentes nombres en diferentes países. Inténtese anotar todos los títulos conocidos y, de ser posible, el título en su lengua original y traducido. Un título visible en un objeto debería también figurar en la categoría Inscripciones y marcas. El título es distinto del tema (paisaje, retrato, naturaleza muerta, etc. son temas). No obstante, si el título describe el tema del objeto, debería indicarse **nuevamente** en la categoría Tema.

Ejemplos

- * Las espigadoras (original: Les Glaneuses)
- * Retrato de Piotr Bakin a la edad de cinco años (título del artista);
Muchacho con gorro rojo (título popular)
- * Píxide de al-Mughira

CATEGORÍA 7: **Tema**

En esta categoría se describe lo que el objeto cultural representa, y constituye probablemente uno de los medios más importantes para identificar el objeto. Es esencial emplear términos que sean obvios para todos, teniendo en cuenta que diferentes personas pueden describir el mismo objeto de diversas maneras. Si bien una descripción más específica o técnica puede suministrar la información más precisa, es importante facilitar una descripción accesible a quienes no sean especialistas. El tema se indica con palabras clave que permiten encontrar o cotejar los archivos con más precisión.

Ejemplos

- * La virgen con el niño
- * Figura de hombre en pie
- * Escena exterior con perros
- * Naturaleza muerta con fruta
- * Marina con naves
- * Diseños de monedas, soberanos

CATEGORÍA 8: Fecha o periodo

Si una fecha específica (por ejemplo, 1789; séptimo año del reinado del Emperador Kangxi) no puede establecerse, se anotará la fecha aproximativa utilizando intervalos de tiempo (por ejemplo, 1496-1473), períodos dinásticos (por ejemplo, finales de la época de Shilla, imperio de los Sasánidas, principios del período azteca), partes de un siglo (finales del siglo XIV, primer cuarto del siglo XVI) o períodos culturales (por ejemplo, Yayoi). Las fechas podrán ir precedidas de adverbios como “probablemente” y “hacia”. Cuando se suministre información para su difusión en el plano internacional, convendrá evitar los nombres de períodos propios de un país.

Si un objeto cultural ha sido alterado posteriormente, anótense las dos fechas pertinentes (por ejemplo, finales de siglo XV, probablemente retocado a principios del siglo XX). Asimismo, si un objeto consta de piezas fabricadas en diferentes épocas, indíquense las diferentes fechas (por ejemplo, retablo principios del siglo XIII, base del altar finales del siglo XVI).

CATEGORÍA 9: Autor

El autor de un objeto determinado puede ser una o varias personas, una comunidad, una compañía o un taller. Habida cuenta de que algunos artistas pueden llamarse con diferentes nombres u ortografías, sería útil enumerar las variantes. Véase J. Paul Getty Trust's *Union List of Artist Names® Online* [http://www.getty.edu/research/conducting_research/vocabularies/ulan/], para consultar una base de datos que contiene nombres y sus diferentes ortografías. En el caso de artistas famosos, conviene agregar las fechas de nacimiento y defunción de un autor, o el periodo en que trabajó. Si varias personas fabricaron diferentes partes de un objeto cultural, cabe indicarlo también. Si no se conoce con certeza el autor, pueden agregarse calificativos como “atribuido a” o “escuela de/estudio de”.

Ejemplos

- * Kosrof, Wosene (nombre preferido); véase también Wosene Kosrof; Kosrof Wosene Worke
- * Pueblo Zhuang, sudoeste de China
- * American Pottery Manufacturing Company
- * Atribuido a Abu'l-Hassan (nombre preferido); véase también Abu'l Hassan
- * Ebanista: Adam Weisweiler; dorador de porcelana: Henry-François Vincent, le jeune



DESCRIPCIONES ESCRITAS EN OBJECT ID

Además de las nueve categorías descritas anteriormente, Object ID requiere una descripción escrita del objeto y su ilustración con fotografías.

Una breve descripción narrativa del aspecto del objeto y de su estado de conservación es útil, incluyendo detalles que no se hayan indicado en otras categorías. Para determinar la propiedad, es también importante incluir otros elementos de información relativos a la procedencia y los cambios de propietario (incluyendo las fechas de éstos, el emplazamiento del objeto, así como el historial de sus exposiciones, si lo hubiere), y referencias a todos los escritos existentes sobre el objeto, si se dispone de esta información sin que figure como rúbrica separada en la ficha de identificación. Asimismo, en lo posible, cabe indicar la existencia de documentos relativos a la procedencia del objeto.

FOTOGRAFÍAS EN OBJECT ID

Es esencial contar con fotografías de buena calidad para identificar bienes culturales o naturales que hayan sido robados (y posiblemente exportados ilícitamente o perdidos). Es fundamental fotografiar un objeto de una manera que revele la mayor información posible sobre la pieza, de la forma más fiel posible. Para lograrlo, cabe tener presentes los siguientes puntos:

- Para los cuadros y otros objetos planos, el ángulo idóneo es de 90 grados a partir del centro del objeto. La mejor manera de documentar los objetos que tienen múltiples lados es fotografiarlos desde un ángulo de tres cuartos. Por ejemplo, un cuenco se ve mejor desde un ángulo más reducido por encima del objeto, de modo que la parte superior del objeto y sus lados sean visibles. Realizar varias fotografías desde diferentes ángulos contribuirá también a proporcionar una documentación visual más completa del objeto.
- Colocar verticalmente una regla fotográfica graduada y una paleta de colores al lado del objeto (sin tocarlo) puede ayudar a documentar con precisión su color y su tamaño.
- El mejor fondo para la fotografía depende del color del objeto; los fondos negros o blancos suelen proporcionar el contraste más adecuado.
- En general, la fuente luminosa para la fotografía debería venir de la parte superior izquierda. La luz del día suele ser la mejor fuente, aunque también puede utilizarse la luz artificial. Convendría prescindir de flash, ya que puede interferir con la claridad del objeto. Es importante evitar que se proyecten sombras contrastadas sobre el objeto.
- Los objetos de cristal son especiales y son difíciles de fotografiar. Podría ser ventajoso utilizar diferentes fondos y una fuente luminosa desde un lado o desde abajo.



INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE

Como se explicó anteriormente, Object ID es una norma mínima. No obstante, el usuario podría desear añadir la siguiente información adicional a su ficha, en rúbricas separadas en un registro, o incorporándola a la descripción escrita del objeto. Información adicional recomendada por el J. Paul Getty Trust, la UNESCO y el ICOM:

- Número de inventario: si se encuentra físicamente en el objeto, debería anotarse también en la categoría Inscripciones y marcas;
- Material escrito relacionado: referencias a publicaciones relativas a dicho objeto;
- Lugar de origen o hallazgo: lugar en el que se fabricó el objeto o en el que se halló por primera vez;
- Referencias cruzadas con objetos afines: pueden incluir referencias a objetos análogos pertenecientes a otras colecciones;
- Fecha documentada: fecha en que se estableció la ficha de identificación Object ID, y nombre de su autor;
- Estado actual del objeto;
- Emplazamiento permanente;
- Nombre de la institución que alberga el objeto;
- Emplazamiento dentro de la institución;
- Fecha de la transacción o adquisición;
- Modalidad de transacción o adquisición;
- Fecha del inventario;
- Última actualización del inventario;
- Historial de los préstamos, incluidos:
 - Instituciones o personas a las que se ha prestado el objeto (si las hubiere);
 - Fecha de aprobación del préstamo;
 - Fecha de inicio del préstamo;
 - Duración del préstamo;
 - Fecha de devolución.

II. F



25

MODELOS DE REGISTRO DE DATOS

En las páginas a continuación se presentan varios modelos de registro de datos mediante Object ID.

1. El primer formulario es una ficha basada en la norma Object ID, en la que pueden rellenarse las nueve categorías de comprobación de Object ID, y añadir descripciones escritas y fotografías.
2. El segundo es una página en la que puede agregarse información adicional opcional.
3. El tercero es una muestra de registro efectuado mediante el formulario.
4. El último ejemplo ilustra la forma en que la norma Object ID puede incorporarse a un sistema de archivo existente.

Información adicional pertinente (opcional)

(recomendada por la J. Paul Getty Foundation, la UNESCO y la ICOM)

1. Información relativa al inventario:

a. Número de inventario:

b. Fecha del inventario:

c. Última actualización del inventario:

2. Material escrito relacionado:

3. Lugar de origen o hallazgo:

4. Referencia cruzada con objetos afines:

5. Estado actual del objeto:

6. Emplazamiento permanente del objeto:

7. Institución:

8. Emplazamiento en la institución:

9. Fecha de la transacción o adquisición:

10. Modalidad de la transacción o adquisición:

11. Historial de los préstamos

a. Instituciones o personas a los que se ha prestado el objeto (si las hubiere):

b. Fecha de aprobación del préstamo:

c. Fecha de inicio del préstamo:

d. Duración del préstamo:

e. Fecha de devolución:

12. Autor y fecha de preparación de la ficha:

Preparada por:

Organismo al que pertenece o cargo:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Fecha:

8. Fecha o periodo:

ÚLTIMO DECENIO DEL SIGLO XIX

9. Autor:

DESCONOCIDO

Descripción sucinta (adjuntar hojas suplementarias si es necesario):

RETRATO DE MUJER DE TRES CUARTOS. SU MANO DERECHA REPOSA EN SU REGAZO, SU MANO IZQUIERDA DESCANSA SOBRE UN ESCRITORIO Y SOSTIENE EN ELLA UN ESTETOSCOPIO. LOS COLORES DEL CUADRO SON OSCUROS – DOMINAN EL AZUL, VERDE, GRIS, NEGRO Y MARRÓN. APARTE DE LA PEQUEÑA GRIETA, EL CUADRO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO Y HA SIDO BIEN CUIDADO. ANJALI JOSHI RECIBIÓ ESTE CUADRO DE GITU JOSHI EN 1987. SE TRATA DEL RETRATO DE LA TÍA DE GITU JOSHI, LA DRA. SARAH JOSHI (1845?-1903), UNA DE LAS PRIMERAS MUJERES QUE EJERCIERON LA PROFESIÓN MÉDICA EN BOMBAY A FINALES DEL SIGLO XIX. GITU JOSHI PRESTÓ EL CUADRO A LA BOMBAY MEDICAL HISTORICAL SOCIETY PARA LA EXPOSICIÓN ORGANIZADA CON MOTIVO DE SU CENTENARIO (1º DE MARZO-15 DE ABRIL DE 1984). UNA REPRODUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CUADRO SE PUBLICARON EN EL CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN TITULADA, *A MISSION TO HEAL: THE MEDICAL PROFESSION IN BOMBAY 1884-1984*.

31

Elementos de documentación adjuntos (indicar el número de cada pieza):

2 fotografías; 0 esbozos; 1 otros elementos (precisar):

PÁGINAS 13-15 DEL CATÁLOGO *A MISSION TO HEAL*,

EN LAS QUE SE DESCRIBEN EL RETRATO Y SU SUJETO.

Información adicional pertinente (opcional)

(recomendada por la J. Paul Getty Foundation, la UNESCO y la ICOM)

1. Información relativa al inventario:

a. Número de inventario:

b. Fecha del inventario:

c. Última actualización del inventario:

2. Material escrito conexo:

VÉASE DESCRIPCIÓN SUCINTA, MÁS ARRIBA

3. Lugar de origen o hallazgo:

ENCARGADO POR LA DRA. SARAH JOSHI EN BOMBAY

4. Referencia cruzada con objetos afines:

NINGUNA

5. Estado actual del objeto:

MUY BUENO

6. Emplazamiento permanente del objeto:

PARED DEL SALÓN DE MI APARTAMENTO

7. Institución:

8. Emplazamiento en la institución:

9. Fecha de la transacción o adquisición:

VÉASE DESCRIPCIÓN SUCINTA MÁS ARRIBA

10. Modalidad de la transacción o adquisición:

VÉASE DESCRIPCIÓN SUCINTA MÁS ARRIBA

11. Historial de los préstamos

a. Instituciones o personas a los que se ha prestado el objeto (si las hubiere):

BOMBAY MEDICAL HISTORICAL SOCIETY

b. Fecha de aprobación del préstamo:

MI MADRE, GITU JOSHI, ACEPTÓ PRESTAR EL CUADRO EN 1983,

TRAS HABER RECIBIDO UNA SOLICITUD DE PRÉSTAMO

DE LA MEDICAL HISTORICAL SOCIETY

c. Fecha de inicio del préstamo:

15 DE FEBRERO DE 1984

d. Duración del préstamo:

DOS MESES Y MEDIO

e. Fecha de devolución:

1° DE MAYO DE 1984

12. Autor y fecha de preparación de la ficha:

Preparada por: ANJALI JOSHI

Organismo al que pertenece o cargo:

Dirección: H.T. STREET, MUMBAI 410003, INDIA

Teléfono: 95558755

Fax: 95558756

Correo electrónico: A.JOSHI@STAR.NET

Fecha: 30 DE MARZO DE 2006

Ejemplo 2: Ficha de cuenco que incorpora la norma Object ID a un sistema de archivo existente

Número de registro 493

Número de adquisición 45681

CUENCO DE DOS ASAS MONTADO EN PEANA

Información general

1. Porcelana de pasta dura esmaltada montada en peana de bronce dorado
2. Altura: 17,7 centímetros, Diámetro: 38,1 centímetros
3. Peana atribuida a Thomire, Pierre-Philippe (nombre preferido); véase también: Pierre Philippe Thomire; Thomire, Pierre Philippe
4. Es un cuenco chino, probablemente del último cuarto del siglo XVII.
La peana es de fabricación francesa, realizada probablemente hacia 1785.
5. Detalles
 - a. El cuenco es azul celeste sin motivos. Véase fotografía de las asas para los detalles.
 - b. En el reverso de la peana está grabada una L de través; las iniciales que figuran abajo son ilegibles debido a raspaduras.
 - c. El esmalte está desconchado en tres puntos del borde del cuenco.

Referencia cruzada con objetos afines:

Véase pieza 45682 en la colección del museo. Similar a un cuenco montado con tapadera perteneciente a la colección S. Diop, Dakar.

Procedencia

El museo recibió esta pieza el 4 de octubre de 2005, de un donante anónimo. Según el registro de procedencia facilitado por el donante, el cuenco formaba parte de la colección de un castillo del sur de Francia, vendida a un coleccionista parisino en 1830 y comprada por la familia Jean-Etienne DuPont en 1834. Permaneció en la familia hasta 1954, cuando Paul DuPont lo vendió a la Galería de Arte Tavares en Macao. La galería lo vendió a su última propietaria privada en 1959, quien a su vez contactó al museo en julio de 2005 para considerar la donación de su colección. La donación final comprendía un cuenco de diseño similar (45682) que, sin embargo, se hallaba en un estado muy deteriorado. Este cuenco se expondrá en el invierno de 2006.

Elementos adjuntos a la presente ficha: 4

- a. Fotografía del cuenco, vista estándar
- b. Fotografía de un detalle del asa derecha (idéntico al detalle del asa izquierda)
- c. Fotografía de las desportilladuras en el borde del cuenco
- d. Fotografía de la marca y las raspaduras en el reverso de la peana

Registro preparado por:

Y. Hamedá, Departamento de adquisiciones, 30 de noviembre de 2005

Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954

La Haya, 14 de Mayo 1954

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I.

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.
2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.
3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.
4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II.

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III.

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.
7. (a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;
(b) Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el Párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por las de la Sección II del presente Protocolo.
10. (a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación.
(b) Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;
(c) Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954, darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.
11. (a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;
(b) Ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.
13. (a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;
(b) La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
(c) La denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.
15. (a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;
- (b) El Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;
- (c) Las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes;
- (d) La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados (b) y (c) se

llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

- (e) Después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

París, 14 de noviembre de 1970

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14ª reunión,

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concluyan convenciones internacionales con ese objeto,

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el

internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

Artículo primero

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- (a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- (b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- (c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- (d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- (e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados ;
- (f) el material etnológico;
- (g) los bienes de interés artístico tales como:

- (i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano) ;
- (ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
- (iii) grabados, estampas y litografías originales;
- (iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- (h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- (i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- (j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- (k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.
2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación :

- (a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- (b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- (c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- (d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- (e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación;

- (a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

- (b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- (c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- (d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación in situ de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas ;
- (e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
- (f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- (g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- (a) a establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;
- (b) a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado ;
- (c) a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- (a) a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;
- (b) (i) a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada ;
- (ii) a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado (b) del artículo 6 y del apartado (b) del Artículo 7.

Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- (a) a restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien;
- (b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- (a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- (b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- (c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- (d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:
 - (a) la información y la educación;
 - (b) la consulta y el dictamen de expertos;
 - (c) la coordinación y los buenos oficios.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.
3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.
4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.
5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Artículo 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás

autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención, en esos territorios así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Artículo 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los

instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los Artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los Artículos 22 y 23.

Artículo 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.
2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilicitamente

Roma, 24 de junio de 1995

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

Reunidos en Roma por invitación del Gobierno de la República Italiana del 7 al 24 de junio de 1995 para celebrar una Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente,

Convencidos de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización,

Profundamente Preocupados por el tráfico ilícito de los bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como al patrimonio cultural de las comunidades nacionales, tribales, autóctonas u otras y al patrimonio común de todos los pueblos, y deplorando en particular el pillaje de lugares arqueológicos y la consiguiente irremplazable pérdida de información arqueológica, histórica y científica,

Decididos a contribuir con eficacia a la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales estableciendo un cuerpo mínimo de normas jurídicas comunes con miras a la restitución y a la devolución de los bienes culturales entre los Estados contratantes, a fin de favorecer la preservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos, Destacando que el presente Convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales, y que el establecimiento en ciertos Estados de mecanismos, como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución, no implica que esas medidas deberían ser adoptadas en otros Estados,

Afirmando que la aprobación de las disposiciones del presente Convenio para el futuro no constituye en modo alguno una aprobación o legitimación de cualquier tráfico ilícito que se haya producido antes de su entrada en vigor,

Conscientes de que el presente Convenio no resolverá por sí solo los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero iniciará un proceso tendiente a reforzar la cooperación cultural internacional y a reservar su justo lugar al comercio lícito y a los acuerdos entre Estados en los intercambios culturales,

Reconociendo que la aplicación del presente Convenio debería ir acompañada de otras medidas eficaces en favor de la protección de los bienes culturales, como la elaboración y utilización de registros, la protección material de los lugares arqueológicos y la cooperación técnica,

Rindiendo homenaje a la actividad llevada a cabo por diversos organismos para proteger los bienes culturales, en particular la Convención de la UNESCO de 1970 relativa al tráfico ilícito y la elaboración de códigos de conducta en el sector privado,

Han Aprobado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I – CAMPO DE APLICACION Y DEFINICION

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) de restitución de bienes culturales robados;
- b) de devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados “bienes culturales exportados ilícitamente”).

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entienden los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPITULO II –

RESTITUCION DE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS

Artículo 3

- 1) El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.
- 2) A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita-

ta pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación.

- 3) Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.
- 4) Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.
- 5) No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.
- 6) La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
- 7) A los efectos del presente Convenio, por "colección pública" se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:
 - (a) un Estado contratante;
 - (b) una colectividad regional o local de un Estado contratante;
 - (c) una institución religiosa situada en un Estado contratante; o
 - (d) una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.
- 8) Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4

- 1) El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.
- 2) Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.
- 3) El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.
- 4) Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.
- 5) El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

CAPITULO III – DEVOLUCION DE LOS BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILICITAMENTE

Artículo 5

- 1) Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.
- 2) Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.
- 3) El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requirente ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:
 - (a) la conservación material del bien o de su contexto;
 - (b) la integridad de un bien complejo;
 - (c) la conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;
 - (d) la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.
- 4) Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.
- 5) Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

- 1) El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que éste ha sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.
- 2) Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.
- 3) En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:
 - (a) seguir siendo el propietario del bien; o
 - (b) transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija, siempre que ésta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.
- 4) Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.
- 5) El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7

- 1) Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:
 - (a) la exportación del bien cultural no sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o;

- (b) el bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

- 1) Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.
- 2) Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente, o a arbitraje.
- 3) Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9

- 1) El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.
- 2) El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante, que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

- 1) Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:
- el bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado; o
 - el bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.
- 2) Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán sólo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado requirente así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.
- 3) El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quedara excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del presente Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

- 1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.
- 2) El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación, o aprobación de los Estados que lo han firmado.

- 3) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.
- 4) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12

- 1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2) Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

- 1) El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.
- 2) Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concertado acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.
- 3) En sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14

- 1) Todo Estado contratante que abarque dos o varias unidades territoriales, posean o no éstas sistemas jurídicos diferentes aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá, en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.
- 2) Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
- 3) Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas, la mención:
- del territorio de un Estado contratante en el Artículo 1 se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;
 - del tribunal u otra autoridad competente del Estado contratante o del Estado requerido se refiere al tribunal u otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;
 - del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural a que se alude en el párrafo 1 del Artículo 8 se refiere a la unidad territorial del Estado en el que se encuentre el bien;
 - de la ley del Estado contratante en el que se encuentre el bien a que se alude en el párrafo 3 del Artículo 8 se refiere a la ley de la unidad territorial de ese Estado donde se encuentre el bien; y
 - de un Estado contratante a que se alude en el Artículo 9 se refiere a una unidad territorial de ese Estado.
- 4) Si un Estado contratante no hace ninguna declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

Artículo 15

- 1) Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.
- 2) Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

- 3) Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.
- 4) Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16

- 1) Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del Artículo 8 podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:
 - (a) directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;
 - (b) por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;
 - (c) por vía diplomática o consular.
- 2) Todo Estado contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.
- 3) Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

Artículo 17

Todo Estado contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en uno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18

No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19

- 1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.
- 2) Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto a la expiración del período indicado después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.
- 3) Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20

El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21

- 1) El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.

- 2) El Gobierno de la República Italiana:

- (a) comunicará a todos los Estados signatarios del presente Convenio o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):
 - (i) toda firma nueva o todo depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;
 - (ii) toda declaración, efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;
 - (iii) la retirada de cualquier declaración;
 - (iv) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - (v) los acuerdos previstos en el Artículo 13;
 - (vi) el depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia;
- (b) transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran a él, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);
- (c) desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

ANEXO

- (a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- (b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- (c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- (d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- (e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- (f) El material etnológico;
- (g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - (i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - (ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - (iii) Grabados, estampas y litografías originales;
 - (iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- (h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- (i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- (j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- (k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Código Internacional de ética para marchantes de bienes culturales

UNESCO, noviembre de 1999

Artículo 1

Los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente.

Artículo 2

El negociante que actúe como representante del vendedor no estará obligado a garantizar el título de propiedad, siempre que dé a conocer al comprador el nombre y la dirección del vendedor. El negociante que sea el propio vendedor deberá garantizar al comprador el título de propiedad.

Artículo 3

El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un objeto procede de excavaciones clandestinas o que ha sido adquirido de manera ilegal o deshonesto de un lugar de excavaciones autorizadas o de un monumento, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país donde se encuentre el sitio o el monumento. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando ese país intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de origen.

Artículo 4

El negociante que tenga motivos razonables para pensar que un bien cultural ha sido exportado ilegalmente, se abstendrá de participar en cualquier nueva transacción referente a ese objeto, salvo acuerdo del país de procedencia. El negociante que esté en posesión del objeto, cuando el país de procedencia intente conseguir su restitución en un plazo razonable, tomará todas las medidas permitidas por la ley para colaborar en la restitución de ese objeto al país de procedencia.

Artículo 5

Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de exponer, de describir, de atribuir, de tasar y de poseer un objeto cultural con la intención de favorecer, o de no impedir, su transferencia o su exportación ilegal. Se abstendrán de remitir al vendedor y a cualquier otra persona que ofrezca el objeto, a quienes puedan proporcionar esos servicios.

Artículo 6

Los negociantes de bienes culturales se abstendrán de proceder al desmembramiento de objetos y de vender por separado elementos de un bien cultural que constituyan un conjunto completo.

Artículo 7

Los negociantes de bienes culturales se comprometen, en la medida de su capacidad, a no separar los elementos de patrimonio cultural inicialmente destinados a ser conservados juntos.

Artículo 8

Las infracciones al código deontológico serán objeto de investigación rigurosa de un organismo escogido por los comerciantes. Cualquier persona perjudicada por la falta de respeto de un negociante de los principios del presente código, puede presentar una demanda a dicho organismo que dé lugar a una investigación. Los resultados de la investigación y los principios aplicados se harán públicos.

Adoptado por el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilegal en su 10ª reunión, enero de 1999, y aprobado por la 30ª Conferencia General de la UNESCO, noviembre de 1999.